

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA ISABEL GIRALDO CASTILLO**, mayor de edad y vecina de Cali, **a efectos de ordenar seguir adelante la ejecución.**

ANTECEDENTES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante su apoderado judicial demandó por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°783 del 25 de abril, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

Ahora bien, posteriormente se envió la comunicación para notificar personalmente del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo reglado por la ley 2213 de 2022 y C.G.P., quedando notificado el extremo pasivo conforme lo establece la citada norma, sin embargo, durante el término de traslado no propuso excepción alguna, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA ISABEL GIRALDO CASTILLO**, propuso demanda para obtener por los trámites del proceso ejecutivo por sumas de dinero, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3º del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo

422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, preendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago auto interlocutorio N°783 del 25 de abril del 2022.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$4'712.402 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del

mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

OCTAVO: Por secretaria, remítanse todos los memoriales y peticiones que a futuro sean presentados para este proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.52 fijado hoy **16-04-2024**
En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a251f93fe1981306ef6a91437f58a32d264f83aa5bbec4f92206bdb52986f6**
Documento generado en 15/04/2024 04:25:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>